

Pereira, 21 de abril de 2020

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: Acción de tutela

ACCIONANTE: Jose Nayib Chicue actuando a través de apoderada judicial Maria Natalia Vallejo Franco

ACCIONADOS:

- Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.
- Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales.
- Fiscalía Primera Especializada de Manizales.
- Fiscalía Encargada de la Acción de Extinción de Dominio en la ciudad de Manizales.
- Fondo Especial para la Administración de Bienes en Caldas de la Fiscalía. (Constanza Eugenia Gómez)
- Secretaría Municipal de Tránsito Y Transporte de Honda, Tolima.

MARIA NATHALIA VALLEJO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.331.874 de Pereira y tarjeta profesional de abogado N° 304.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSE NAYIB CHICUE** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.666.948 con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito me permito requerir respetuosamente la **TUTELA** de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, A LA PROPIEDAD**, entre otros, vulnerados y violentados por las entidades accionadas representadas legalmente por quien haga sus veces, lo anterior con fundamento en los siguientes:

Diritio Abogados Asociados
Contacto 3137371193
E-mail diritioabogados@gmail.com

HECHOS

PRIMERO. El día trece (13) de agosto de dos mil tres (2003), el señor JOSE NAYIB CHICUE, propietario del vehículo identificado con placas N° SCK 019, marca AGRAL, tipo camión, color blanco, con Motor N° 4083085 y Chasis N° 9BYC27P2R2COOO103, suscribió contrato de compraventa con el señor RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.359.873, y realizó entrega material del vehículo, no obstante, por descuido de mi poderdante no se le exigió al comprador realizar oportunamente el traspaso del precitado vehículo.

SEGUNDO. Con posterioridad, el comprador realizó más negocios sobre el vehículo automotor, hasta llegar a la posesión del señor RAÚL ROJAS BERMEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.237.086 de Pitalito Huila, quien actualmente ostenta su posesión.

TERCERO. En medio de toda la situación en comento, mi prohijado se enteró sobre un proceso judicial de índole penal que versaba sobre el vehículo automotor antedicho en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y como condenado, el señor LAURENCIO VALENZUELA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 83.029.336, quien conducía el vehículo desarrollando el ilícito.

CUARTO. El Juzgado Penal del Circuito Especializado profirió sentencia condenatoria en julio del año 2016 en contra del señor Laurencio Valenzuela por los delitos ya referidos y en lo atinente al vehículo automotor ordenó lo siguiente en su parte resolutive:

“QUINTO: ORDENAR compulsar las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación, para que decida sobre la procedencia de la Acción de Extinción de Dominio, respecto al vehículo tipo camión de placas SCK019, a nombre del señor JOSE NAYIB CHIQUE (sic), conforme a lo considerado en esta providencia.

SEXTO: ORDENAR la devolución provisional del vehículo de placas SCK019 marca Agrale, modelo 2002, color blanco, motor N° 4083085 y chasis N° 9BYC27P2R2C000103 al señor JOSE NAYID CHIQUE (sic), conforme a lo considerado en esta providencia.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Tránsito Municipal de Honda (Tolima), reiterando la orden de suspensión del poder dispositivo del carro con placas SCK019, conforme al artículo 85 C.P.P.”

Se anexa al presente escrito, copia íntegra de la sentencia judicial.

QUINTO. Considerando lo anterior y que mi prohijado temía porque dicho vehículo fuera utilizado nuevamente para fines ilícitos o se viera involucrado en alguna situación jurídica que le vinculara, acudió al señor Rojas con el fin de perfeccionar el traspaso del automotor.

SEXTO. En razón a esto, mi poderdante y el señor Rojas llegaron a un acuerdo por obligación de hacer, en la que se obligaban a otorgar poder al abogado Andrés Rojas Benedetti, quien realizaría los trámites necesarios para efectuar la entrega provisional y adicionalmente, los trámites tendientes a obtener la entrega definitiva levantando las medidas cautelares que aún seguían inscritas en el certificado de tradición del vehículo, todo esto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión. (Se aporta el acuerdo suscrito entre las partes con su correspondiente firma y presentación personal)

SÉPTIMO. En cumplimiento a la orden judicial se realizó entrega provisional del automotor el 17 de noviembre de 2016 al señor Andrés Rojas Benedetti, quien se desempeñaba como apoderado en ese entonces tanto del señor Raúl Rojas como del señor Jose Nayib Chicue, mi poderdante, de lo cual se aporta el acta de entrega.

OCTAVO. Ahora bien, pese a que en la sentencia judicial referían que la entrega provisional sería a mi prohijado, él era consciente que el señor Rojas era el poseedor y quien había efectuado la compra del bien por lo que es quien debía seguir ejerciendo posesión sobre el mismo.

NOVENO. Pasado el tiempo y luego de múltiples requerimientos por parte de mi prohijado al doctor Rojas Benedetti y al señor Raúl Rojas sobre los avances de los trámites tendientes a obtener el traspaso del automotor, estos no tuvieron eco positivo y por el contrario, cada vez fue más compleja, finalmente imposible, la comunicación con ambos.

DÉCIMO. Considerando que el traspaso del automotor no se realizó en debida forma y que el señor Raúl Rojas Bermo adquirió nuevamente la posesión del bien, mi prohijado no contaba con garantías que le aseguraran que el traspaso se realizaría y así no correría más riesgos su tranquilidad, propiedad privada y su situación jurídica.

UNDÉCIMO. Pese a que la sentencia condenatoria proferida por el Juez Especializado ordenaba la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que decidiera si iniciaba Acción de Extinción de Dominio del automotor, a marzo de la presente anualidad dicha autoridad no había realizado ninguna gestión al respecto y siendo así, ni se levanta el pendiente judicial inscrito en el certificado de tradición en calidad de medida cautelar, ni se realiza la extinción de dominio, dejando incierta la situación jurídica de ese bien y en consecuencia, la de mi prohijado.

DUODÉCIMO. Tomando medidas para resarcir esa situación de vulnerabilidad, la Doctora Leidy Alexandra Chicue González, hija de mi poderdante, solicitó al Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías - Reparto, que con fundamento al Código de Procedimiento Penal en su artículo 85, es el competente para declarar la suspensión del poder dispositivo, sería la autoridad llamada a reivindicar esa misma situación; siendo asignado el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el mismo que fue asignado inicialmente para la audiencia de control de garantías del proceso penal.

DECIMOTERCERO. En razón a la solicitud realizada, la Oficina de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Manizales fija audiencia para el 13 de marzo del presente año, a la cual acudí en representación del señor Jose Nayib y con ocasión a la sustitución realizada a mí por la Dra. Chicue.

DECIMOCUARTO. En dicha audiencia, como se puede observar en el acta que se adjunta, el Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, determinó que:

“El Juzgado advierte que no es competente para asumir la solicitud de restablecimiento del poder dispositivo, es decir levantamiento de medida cautelar por cuanto:

- 1. Ya existe una decisión de fondo del Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Manizales que condenó al señor Laurencio Valenzuela Peña.*
- 2. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Manizales ordenó que se iniciaría la investigación respecto al vehículo por parte de la Fiscalía General de la Nación - Oficina de Extinción de Dominio.*
- 3. En el evento tal de que el señor Juez Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Manizales decide tomar alguna decisión sobre el vehículo, lo debe adicionar en la sentencia.*
- 4. En el evento tal de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Manizales, considere que tampoco es competente se propone conflicto negativo de competencia”*

DECIMOQUINTO. Posteriormente a la celebración de esta audiencia, inició la Emergencia Nacional en la que nos encontramos, por lo que, por obvias razones, el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Manizales no se ha pronunciado sobre el caso ni ha notificado a mi poderdante o a mí sobre alguna novedad al respecto.

DECIMOSEXTO. Por lo anterior y considerando que la declaratoria del Aislamiento Preventivo Obligatorio por parte del Gobierno Nacional se ha extendido hasta el 11 de mayo y lo que ello afecta el funcionamiento de los servicios judiciales, es claro que por la vía ordinaria, esto es, esperar el pronunciamiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Manizales y si éste declarara no ser competente para resolver de fondo la situación, aguardar por el pronunciamiento del Tribunal Superior sobre

el conflicto negativo de competencia; los derechos fundamentales de mi prohijado seguirán siendo vulnerados y expuestos a un perjuicio irremediable.

DECIMOSÉPTIMO. En la actualidad, el señor Rojas hace posesión del vehículo, aunque aún figura como propietario el señor Chicue, mi poderdante, y sin que la Fiscalía General de la Nación notifique algún avance sobre la acción de extinción de dominio, generando así la incertidumbre de haber sido un vehículo utilizado para fines ilícitos y con el riesgo de que sea utilizado nuevamente para estas prácticas o que se vea involucrado en un accidente de tránsito que vincule como responsable civilmente a mi prohijado.

DECIMOCTAVO. La presente es una situación de riesgo inminente pues no hay forma de garantizar que el vehículo se está utilizando en debida forma y además, una situación que de no resolverse a través de este mecanismo judicial, acarrearía un perjuicio irremediable para mi poderdante, pues luego de que se haga uso indebido del automotor o que se ocasione un accidente de tránsito con este, no será posible desvincularse de las consecuencias jurídicas que esto acarree, afectando así su mínimo vital, dignidad y propiedad privada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los fundamentos jurídicos de la presente acción constitucional se expondrán considerando i. la procedencia de la acción constitucional de tutela en el caso en concreto; ii. la conducta omisiva de las entidades accionadas; iii. la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante consecuencia de la negligencia de las entidades requeridas.

1. Procedencia de la Acción Constitucional de Tutela.

Esta acción de tutela es procedente al cumplir con los principios de subsidiariedad e inmediatez. En cuanto al principio de subsidiariedad contemplado por la Corte Constitucional así:

Sentencia T-471 de 2017 Corte Constitucional

El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción

de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En el caso *sub examine* encontramos que mi poderdante no cuenta con otro mecanismo judicial que le permita de forma **efectiva** proteger sus derechos fundamentales afectados por la situación descrita en el acápite de los hechos, ya que las entidades accionadas han eludido sus responsabilidades frente al caso de mi prohijado y han dilatado su caso de forma injustificada sin que a la fecha se dé una solución de fondo.

Según lo referido por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías en la audiencia realizada, se procederá a remitir el caso al Juez de Conocimiento para que tome decisión de fondo al respecto, no obstante, este mecanismo no resulta eficaz como quiera que, en razón a la contingencia que estamos atravesando, es de público conocimiento la coyuntura por la cual atraviesa la Rama Judicial y en consecuencia, un trámite como el que requiere mi poderdante sería resuelto en un mediano plazo implicando la continuación de la vulneración de sus derechos.

Adicionalmente, existe la posibilidad de que dicho juzgado considere que tampoco es competente para dar respuesta de fondo a la solicitud generando un conflicto negativo de competencia que tendría que ser resuelto por el superior jerárquico de ambos juzgados, lo que implicaría una tardanza gravosa para mi cliente.

En lo atinente al principio de inmediatez, la Alta Corporación en la misma providencia refirió que:

Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Considerando que la audiencia en la que el Juez Penal de Garantías consideró que no era competente para dar trámite a la solicitud se realizó el 13 de marzo de la presente anualidad y que para entonces inició la declaratoria del Estado de Emergencia, y que mi poderdante reside en la ciudad de Florencia, Caquetá, la presente acción de tutela se interpone oportunamente.

Corolario de lo anterior, se deduce que la presente acción constitucional de tutela cumple con los requisitos constitucionales y legales para que su Despacho le dé el trámite pertinente.

2. Conducta omisiva de las entidades accionadas

En un principio, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Especializado del Circuito de Manizales ordenó a la Fiscalía General de la Nación para que decidiera sobre la extinción de dominio respecto del vehículo en cuestión, sin embargo, dicha entidad no ha realizado ninguna actuación tendiente a iniciar la extinción de dominio del automotor pues no se encuentra en el certificado de tradición anotación alguna y adicionalmente, el poseedor del vehículo ejerce sobre este la tenencia sin impedimento alguno.

Evidenciando la situación gravosa en la que se encontraba mi prohijado y considerando lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal:

“Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo

En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

*Presentada la solicitud, **el juez de control de garantías** dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.*

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.”

Considerando que es el Juez de Control de Garantías quien dispone la suspensión del poder dispositivo de los bienes en cuestión, se deduce que es éste quien levanta esta medida, lo que se pretende en el presente caso.

No obstante, dicho Juez declara que no es el competente para levantar la medida en cuestión, dilatando la diligencia que se debe realizar para que mi prohijado no continúe en riesgo, compareciendo como propietario del vehículo automotor.

La conducta omisiva de las entidades se traduce en el llamado doctrinalmente **“exceso ritual manifiesto”** como quiera que las entidades accionadas han excusado su actuar negligente en ritualidades procesales que lejos están de aplicar la justicia material, y es que este concepto ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*¹

Adicionalmente, en la misma providencia refirió:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía darse al derecho sustancial, el constituyente de 1991 estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial.”

En ese orden de ideas cabe señalar que con el nuevo ordenamiento constitucional, el procedimiento no debe constituirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que por el contrario debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de las controversias; en tal medida, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que debe entrar a servir como pauta válida y necesaria en la solución de la diferencia entre las partes, pues con la norma procesal se debe buscar la garantía del derecho sustancial.

Ello es así, por cuanto con el artículo 228 de la C. P., se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual, la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. La nueva hermenéutica que impone la Constitución se inspira en el propósito de incorporar a todas las

¹ Sentencia T-1123 de 2002, Corte Constitucional.

disposiciones jurídicas los postulados del estado social de derecho y el instrumento para alcanzar este objetivo no puede ser otro que el juez.

En armonía con lo señalado, el art. 4º del C.P.C. precisa que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y las dudas que surjan en la interpretación de las normas de ese código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa, y se mantenga la igualdad de las partes.

Recientemente en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades

irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. Así, ha generado una nueva percepción del derecho procesal pues le ha impreso unos fundamentos políticos y constitucionales vinculantes y, al reconocerles a las garantías procesales la naturaleza de derechos fundamentales, ha permitido su aplicación directa e inmediata; ha generado espacios interpretativos que se atienen a lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; ha tornado viable su protección por los jueces de tutela y ha abierto el espacio para que el juez constitucional, en cumplimiento de su labor de defensa de los derechos fundamentales, promueva la estricta observancia de esas garantías, vincule a ella a los poderes públicos y penetre así en ámbitos que antes se asumían como de estricta configuración legal.

3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide

que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)”

Específicamente en lo atinente al exceso ritual procesal refirió:

Esta Corporación en la Sentencia T-1306 de 2001, hizo hincapié en el deber de protección de los derechos fundamentales de las personas y censuró el exceso en el celo de las ritualidades, cuando estas vayan en detrimento de garantizar el derecho sustancial.

“El juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas

procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”

Así las cosas, es clara la Honorable Corte en precisar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, pues este solo resulta ser el medio que el ordenamiento ha dispuesto para dar aplicación de la justicia material que se busca en todo proceso judicial.

Ahora bien, **es menester precisar que la presente acción de tutela no se interpone en contra de providencia judicial por vía de hecho**, ya que la conducta vulneradora de derechos fundamentales que se alega, se origina en las actuaciones negligentes de las accionadas, al no realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos de mi prohijado, pues finalmente, solo se trata de diligencias de trámite, pues es claro que respecto del vehículo NO se inició acción de extinción de dominio y en consecuencia, no guarda coherencia que exista la medida en cuestión solo perjudicando a mi poderdante.

3. Vulneración de los Derechos Fundamentales de mi poderdante.

Como se refirió en el anterior acápite, la conducta vulneradora de derechos fundamentales se centra en la negligencia y exceso ritual manifiesto en las formalidades procesales, lo cual repercute en el cercenamiento del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia:

*“Como quedó demostrado en las consideraciones previas a este fallo, el artículo 228 de la Constitución Política, ordena que en las decisiones judiciales **prevalecerá el derecho sustancial**. Ello es así, porque no se puede concebir un estado de derecho sin garantía efectiva de los derechos de las personas. El respeto a la dignidad humana y al trabajo consagradas en el ordenamiento Superior, le dan un contenido material y no simplemente formal al estado de derecho, el cual no puede mirarse exclusivamente bajo la óptica del “exclusivo imperio de las leyes”.*

Así las cosas se estima que en el examen de cualquier acto jurisdiccional, no debe ignorarse dar prevalencia el derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia (art. 228 CN). La validez de una decisión

judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece.

Lo anterior es válido en razón de que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización.

*Además debe tenerse en cuenta que específicamente el artículo 29 de la C. P. garantiza que el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones tanto las administrativas como las judiciales y en esta última esta incluida la que hace relación con la debida representación procesal. Que igualmente los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de **acceso efectivo a la administración justicia**.*

La autonomía que la Constitución Política le reconoce a las autoridades encargadas de impartir justicia (arts. 228 y 230), debe ser siempre armonizada y conciliada con las garantías incorporadas en los artículos 13 y 53 del mismo ordenamiento que le reconocen a todas las personas^[23], en particular a los trabajadores, los derechos a “recibir la misma protección y trato de las autoridades” y a ser favorecidos “en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho”.

En tal medida, se estima entonces, que una vez establecida la norma jurídica que resulte aplicable al asunto materia de controversia, surge para el funcionario judicial competente responsable de su aplicación, la obligación constitucional de interpretar la misma en el sentido que resulte más favorable al trabajador y ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez elegir aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales.

En este sentido debe recordarse, que la Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer

sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

Igualmente se estima, que a los jueces les corresponde apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución,^[24] buscando además que sus decisiones sean justas, dado que ellas son uno de los instrumentos del Estado para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP art. 2), lo expresado está en armonía con lo dispuesto por el artículo 228 de la Carta que expresa que. "...Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial....".²

En conclusión, es claro que los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, dignidad humana han sido vulnerados por las actuaciones negligentes de las entidades accionadas y deben ser protegidos por el Juez Constitucional.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRETENSIONES

- 1. TUTELAR** los derechos fundamentales de mi prohijado al debido proceso, acceso a la justicia y dignidad humana.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la suspensión del poder dispositivo impuesta sobre el vehículo de placas N° SCK 019, marca AGRALE, tipo camión, color blanco, con Motor N° 4083085 y Chasis N° 9BYC27P2R2COOO103, registrado en la Oficina de Tránsito Municipal de Honda (Tolima).

² Sentencia T-1123 de 2002, Corte Constitucional

- 3. OFICIAR** a la Oficina de Tránsito Municipal de Honda (Tolima) con el fin de eliminar del certificado de tradición del vehículo referido, la medida judicial impuesta.

ANEXOS

- Poder otorgado a mi favor.
- Certificado de tradición del vehículo en cuestión.
- Contrato de obligación de hacer entre mi poderdante y el poseedor del vehículo.
- Respuesta al derecho de petición del Juzgado 2° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales.
- Respuesta al derecho de petición de la Fiscalía - Fondo Especial para la Administración de Bienes en Caldas.
- Formato Acta Devolución de un Automotor.
- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado.
- Oficio de inscripción de medida cautelar por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
- Acta de audiencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

NOTIFICACIONES

De las accionadas:

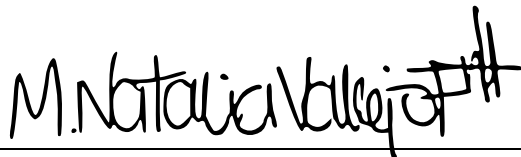
- Los correos electrónicos de los Despachos judiciales, solicito comedidamente que sean relacionados por su Despacho, en cuanto tiene la facilidad de acceso a estos con mayor facilidad.
- Fiscalía Primera Especializada de Manizales,
fiscalia001.especializadaman@fiscalia.gov.co

- Fiscalía Encargada de Acción de Extinción de Dominio en Manizales y Fondo Especial para la Administración de Bienes en Caldas de la Fiscalía, solicito ser notificadas en un correo general de la Fiscalía Seccional Manizales para que direccionen según corresponda.
- Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Honda, Tolima
Calle 12 # 29-308 Vía Mariquita,
secretariadetransito@honda-tolima.gov.co, Cel 3014267367.

Del accionante:

La suscrita las recibirá en Carrera 12 # 1-08, Pereira Risaralda,
diritioabogados@gmail.com Celular 3137371193

Respetuosamente;



MARIA NATHALIA VALLEJO FRANCO

C.C. N° 1.088.331.874 de Pereira

T.P. 304.396 del C.S.J.